

AUTO INTERLOCUTORIO N° 290
DEMANDANTE: LINA CONSTANZA NOBLES GONZÁLEZ
DEMANDADO: RICARDO MAURICIO AMADOR PARRA
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2022-00089-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023). A despacho de la señora Juez el presente proceso informando que mediante correo electrónico recibido el 21 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de Bancolombia S.A solicita el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro que pesan sobre el vehículo de placas KNQ321 argumentando la existencia de un contrato de prenda abierta sin tenencia sobre el vehículo.

Adicionalmente, a través de memorial remitido el 23 de enero de esta calenda, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita el levantamiento de la medida para salir del país al señor Ricardo Mauricio Amador parra, argumentando que debe desplazarse al exterior por asuntos laborales, toda vez que se esta tratando de llegar a un acuerdo entre las partes. Sírvase proveer.

ELIAS GARCÍA BUTTRAGO
SECRETARIO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Chinchiná, Caldas, veinticuatro (24) de mayo dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede en el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovido por la señora **LINA CONSTANZA NOBLES GONZÁLES** en representación de su hija menor **ANA SOFÍA AMADOR NOBLES**, previo a resolver sobre el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del vehículo de placas KNQ321, se dispone **OFICIAR AL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES** a fin de que se sirvan informar sobre el estado del proceso de Orden de Aprehesión de Garantía Mobiliaria identificado con radicado N° 2022-00370-00 en lo que respecta al vehículo antes referido, aportando copia completa del expediente. Líbrese el oficio correspondiente al mencionado despacho judicial.

De igual forma se corre traslado de tal petición a la parte ejecutante para los efectos que considere pertinentes, requiriéndola además para que adelante los tramites de notificación del ejecutado.

Por otro lado, se dispone **NEGAR LA PETICION** efectuada por la parte ejecutante por cuanto la misma no especifica el periodo de tiempo en el cual el demandado estará por fuera del país, requiriendo además que se constituya caución suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación alimentaria durante el lapso de tiempo que se encuentre por fuera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MÓNICA VIVIANA GIL SANCHEZ
JUEZ